



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 148

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2016 00084 00	Tutelas	LUZ AZUCENA PEÑA DELGADO agente oficioso de su esposo ANTONIO JOSE DELGADO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	12/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00196 00	Verbal	SERGIO ENRIQUE MOGOLLON CARVAJAL	CORPORACION BALCONES DE GIRON	Auto inadmite demanda	12/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00199 00	Verbal	RODOLFO RODRIGUEZ VESGA	CONGREGACION INSTITUTO RELIGIOSO SANTA MARIA ROSA MISTICA	Auto admite demanda	12/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00202 00	Verbal	LUIS DOMINGO RINCON	AGROINVERSIONES EL PARAISO S.A.S	Auto admite demanda	12/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00203 00	Verbal	RODRIGO JASBON SERRANO	JACKELINE ORTIZ HERNANDEZ	Auto admite demanda	12/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00205 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	MARIO LEAL	MARIO LEAL	Auto inadmite demanda	12/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00208 00	Tutelas	FERNANDO CORTEZ VILLAMIZAR	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE.	12/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00235 00	Tutelas	YADIRA BORJA BANDERA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON	Auto concede impugnación tutela	12/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00245 00	Tutelas	OFELIA PAEZ ACTUANDO MEDIANTE AGENTE OFICIOSO ROBERTO DIAZ GIL	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Auto admite tutela	12/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00246 00	Tutelas	ANGEL MARIA OSORIO FIGUEROA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	12/09/2022		

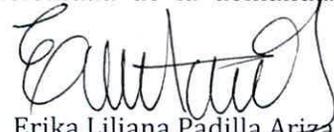
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000196-00
Proceso: Verbal.
Providencia: Inadmisión.
Demandantes: SERGIO ENRIQUE MOGOLLON CARVAJAL
Demandados: OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLON y EDINSON FABIAN MOGOLLON
CAPACHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el proceso verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. En la demanda se afirma que, el demandante SERGIO ENRIQUE MOGOLLON CARVAJAL es el propietario de tres apartamentos -101B, 201B Y 301B-, los dos primeros identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-392023 y No. 300-392025 respectivamente; no obstante, en el poder otorgado para la presentación de la demanda no se incluye apartamento 301B, en punto de lo cual ha de tenerse en cuenta que, de salir avante las pretensiones, dicha unidad residencial también cambiaría de titular de los derechos de propiedad.
2. Deberá adecuarse el poder, ya que en el arrimado se consignó que fue conferido para demandar la *“simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas números 2907, del 24 de julio de 2012, otorgada en la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA y la 724 del 27 de mayo de 2015, corrida en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GIRÓN”*; no obstante, las pretensiones de la demanda versan sobre simulación absoluta y relativa.
3. Deberá ajustarse la relación de las partes en el proceso que se pretende iniciar, para que se incluya como demandados a los señores OMAR LEAL ORTIZ e IRMA RIVERA SANTOS, ya que se advierte que se pretende la declaratoria de simulación de los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública No. 724 del 27 de mayo de 2015, de los cuales aquéllos participaron en el segundo, tercero y cuarto de dichos negocios.
4. Fueron anunciadas como pruebas documentales, en los literales K y M del acápite respectivo, dos planos que no fueron adjuntados.
5. Deberá indicarse cuál es el importe que se pretende se le ordene pagar a la señora OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLON por los frutos causados desde el 1º de junio de 2006, hasta el momento en que se haga la restitución del inmueble.

6. Al señalar la cuantía se indicó que la misma asciende a la suma de "CINCUENTA SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)" -sic- y se alude a que la misma correspondería al valor de los apartamentos 101B y 201B, sin embargo, no se allega documento idóneo que permita acreditar el avalúo de los mismos; amén de lo cual en este acápite tampoco se involucra el importe por concepto de frutos a que se contrae la pretensión séptima de la demanda.
7. En el acápite de juramento estimatorio deberá indicarse de forma discriminada el valor solicitado en la pretensión séptima, relativa a los frutos causados desde el 1º de junio de 2006, hasta el momento en que se haga la restitución del inmueble.
8. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **SERGIO ENRIQUE MOGOLLON CARVAJAL**, en contra de **OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLON, EDINSON FABIAN MOGOLLON CAPACHO y CORPORACIÓN BACONES DE GIRON**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

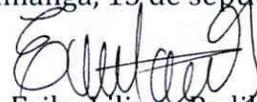


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

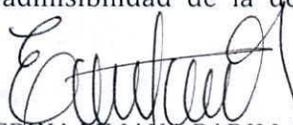
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **148** .

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2022



**Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria**

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00199-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión.
Demandante : RODOLFO RODRIGUEZ VESGA
Demandado : CONGREGACIÓN INSTITUTO RELIGIOSO SANTA MARIA ROSA MISTICA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de septiembre de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibidem, se admitirá la misma.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor **RODOLFO RODRIGUEZ VESGA** en contra de **la CONGREGACIÓN INSTITUTO RELIGIOSO SANTA MARIA ROSA MISTICA** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de declaración de pertenencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 375 del C.G.P. numerales 6 y 7, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **a)** la CONGREGACIÓN INSTITUTO RELIGIOSO SANTA MARIA ROSA MISTICA **b)** las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de declaración de pertenencia, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022**¹, dispuso que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En consecuencia, por la secretaría del Despacho inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, continúese su trámite.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría del Despacho infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al ÁREA

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, al folio de matrícula inmobiliaria N° 300-195463, la cual deberá efectuarse previamente a la notificación de la misma.

SEXTO: Con fundamento en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la parte demandante debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual el mismo tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Parágrafo: Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquéllos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Con fundamento en el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. y atendiendo que en el artículo quinto de la escritura No. 1041 del 13 de junio de 1998 se advierte que, la demandada es una entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida en la Gobernación de Antioquia, mediante resolución No. 35285 de junio 30 de 1987, se ordena **OFICIAR** a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para que certifique y remita copia, a costa del demandante, de la prueba de la existencia y representación legal de **la CONGREGACIÓN INSTITUTO RELIGIOSO SANTA MARIA ROSA MISTICA.**

Por secretaría elabórese el correspondiente oficio.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS DAVID PAREDES PEREZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido -Archivo digital 007Carpeta2022-00213-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



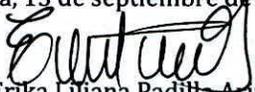
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ

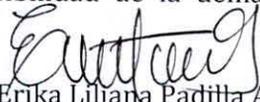
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 148

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2022


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000202-00
Proceso: Verbal.
Providencia: Admisión
Demandantes: DIRLEY RINCON CAMACHO y otros
Demandados: CARLOS ARNULFO OVALLE PIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de septiembre de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, en armonía con el art. 368 y siguientes ibidem, se admitirá la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** interpuesta, mediante apoderado judicial, por DIRLEY RINCON CAMACHO en nombre propio y en representación de su menor hija SHAROLL STEFANY CRISTANCHO RINCON y, LUIS DOMINGO RINCON, en contra de CARLOS ARNULFO OVALLE PIMIENTO, AGROINVERSIONES EL PARAISO S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada: CARLOS ARNULFO OVALLE PIMIENTO, AGROINVERSIONES EL PARAISO S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$289.000.000)**; lo anterior, de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO".

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las

pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LINDA CATHERINE ANGARITA CASTELLANOS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -fs. 20-22 del Archivo No.003 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE

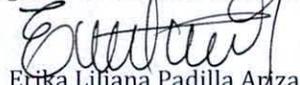


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

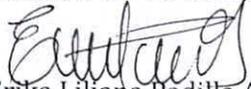
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 148.

Bucaramanga, 13 de SEPTIEMBRE de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000203-00
Proceso: Verbal- Servidumbre
Providencia: Admisión
Demandantes: RODRIGO JASBON SERRANO
Demandados: JACKELINE ORTIZ HERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de septiembre de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, se admitirá la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **RODRIGO JASBON SERRANO**, en contra de **JACKELINE ORTIZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **JACKELINE ORTIZ HERNANDEZ**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

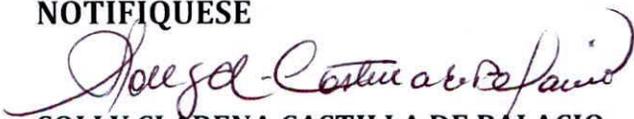
CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 314-265 y 314-3930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, denunciados como de propiedad de los señores RODRIGO JASBON SERRANO y JACKELINE ORTIZ HERNANDEZ respectivamente.

Oficiese de conformidad.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ARLEY GONZALO LOSADA ARDILA, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fl. 11 del Archivo No. 003 del expediente digital-

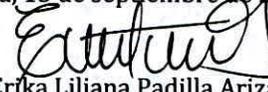
NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

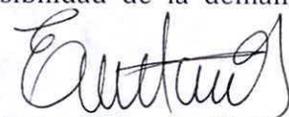
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 148.

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000205-00
Proceso : Reorganización.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : MARIO LEAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 y s.s. de la Ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de junio de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal –art. 82 # 11 del C.G.P. y art. 13 de la Ley 1116 de 2006-.
2. Deberá adecuarse el proyecto de calificación y graduación de créditos, ya que se incluyó como tal el importe de una multa impuesta por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por una infracción de dicho tipo, ubicándolo en las acreencias de quinta clase –quirografario-, pese a corresponder su importe a una entidad pública y ser en consecuencia, un crédito de primera clase.
3. Debe allegarse un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de junio de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal; en el que deberán identificarse de manera discriminada, los bienes del deudor que pueden ser puestos a disposición de los acreedores, con indicación de los gravámenes o limitaciones al dominio que pesen sobre dichos bienes y cuáles son los necesarios para la actividad económica de la solicitante; esto, dado que si bien se allegó el referido inventario, no se relacionan en el mismo los bienes cuya existencia puede inferirse a partir de los documentos allegados como anexos y a partir del hecho de haber sido constituidos por el deudor gravámenes hipotecarios.
4. Deberá adecuarse o rendirse las explicaciones del caso, en punto de las acreencias de quinta clase consignadas en el proyecto de calificación y graduación de créditos, ya que en el segundo cuadro de éste se incluye en la primera casilla a la Financiera COMULTRASAN, pero no se refleja ello en el primer cuadro.
5. Debe allegarse el proyecto de determinación de votos en el cual adicione, para su actualización, el grado de parentesco que eventualmente se tenga con los acreedores y/o la existencia respecto de los mismos, de una situación de subordinación o grupo empresarial, de ser el caso; así como también la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre

la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, habrán de actualizarse las mismas en forma separada.

6. Debe adjuntarse copia del RUT.
7. No se allega el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
8. La mayor parte de los anexos de la demanda acusan mala calidad de imagen, por lo cual no resultan del todo legibles; por lo cual deberán allegarse nuevamente cuidando de que no se repita dicha situación al volver a digitalizarlos.
9. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

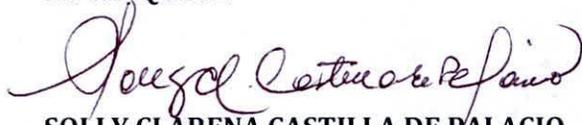
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización abreviada, impetrada por MARIO LEAL; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

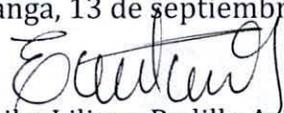
NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 148.

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2022


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria